CAMARA CONT. ADMI. 2A NOM

Protocolo de Sentencias N°

Resolución: 29 Año: 2017 Tomo: 1

Folio: 215-221

EXPEDIENTE: 2911045 - NIEVA, JOSE WALTER C/ - PROVINCIA DE CORDOBA - - AMPARO POR MORA

SENTENCIA NÚMERO: VEINTINUEVE

En la ciudad de Córdoba, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil diecisiete siendo las once horas, se reúnen en acuerdo público los señores Vocales integrantes de esta Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación, Doctores Humberto Sánchez Gavier y María Inés Ortiz de Gallardo, bajo la presidencia del primero, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "NIEVA, JOSÉ WALTER C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA -AMPARO POR MORA" (Expte. N° 2911045, iniciado el 22/08/2016), sentando las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la demanda de amparo por mora? SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

De acuerdo al sorteo practicado, los Señores Vocales votaron en el siguiente orden: Doctora María Inés Ortiz de Gallardo y Doctor Humberto Sánchez Gavier.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARÍA INÉS ORTIZ DE

GALLARDO, DIJO:

1.- A fs. 1/3vta comparece el Sr. Jorge Walter Nieva con el patrocinio letrado del Dr. Walter Gerardo Ferrero, interponiendo formal acción de amparo por mora (art. 52 Const. Pcial.; art. 1° Ley 8.508) en contra de la Provincia de Córdoba, en virtud de la mora de la autoridad competente en pronunciarse y notificar la decisión correspondiente al reclamo administrativo de investigación administrativa efectuado con motivo de los hechos ilícitos sufridos en razón de su detención ilegal e ilegítima por personal policial de la Unidad Regional de Villa María.

Dice que este reclamo que se tramitara mediante Control Ciudadano 576846 001 415 de fecha 01/09/2015 (fs. 9/11) fue presentado ante SUAC, Casa de Gobierno, para que exclusivamente se dicte acto administrativo definitivo a través de los órganos pertinentes de la autoridad estatal competente.

Señala que atento resultar ex dependiente de la Policía de la Provincia de Córdoba y encontrándose en situación de retiro, es que formando parte de la Comisión Directiva del UPPAC "7 de Agosto", con autorización gremial (Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), se constituyeron con integrantes de la comisión citada en un lugar privado ciudad de Villa María de la cuando fueron interrumpidos y de inmediato privados de su libertad por personal superior de la Unidad Regional Villa María de la Policía, en razón de la acusación de la comisión de un delito de orden público.

Relata que finalmente la Sra. Juez de Control de la ciudad de Villa María dispuso dictar el sobreseimiento sosteniendo que el hecho de la acusación, no constituía delito alguno.

Manifiesta que ante ello es que se procedió a reclamar que se dicte acto administrativo para disponer la investigación administrativa pertinente y a su vez para establecer los responsables internos de la decisión de la privación de libertad ilegítima, en lo que refiere a la cuestión administrativa y disciplinaria, para poder llevar adelante las acciones resarcitorias del perjuicio sufrido ya que mediante la investigación administrativa se determinarán las responsabilidades del caso, lo que permitirá conocer a los causantes y sucesos del hecho acaecido en su contra.

Explica que pese a intimar a la Administración al cumplimiento de su deber en razón de su silencio sobre el particular, no se obtuvo resultado alguno sobre la cuestión. Destaca que habiendo transcurrido a la fecha más del término legal para que la Administración Pública Provincial se pronunciara, interpuso pronto despacho con fecha siete de abril de 2016 mediante control ciudadano 167882 001 016, indicando que a la fecha no se emitió resolución y de haberse efectuado no se notificó en forma expresa y fehaciente.

Afirma que con la presente inacción de la autoridad administrativa se ha vulnerado lo expresamente establecido en el art. 67 inc. g) conc. con art. 70 de la Ley 6658 y legislación especial de referencia, considerando vulnerados los principios del art. 1 inc. c)

y 4° inc. d) de la Ley 8835.

Expresa que la falta de respuesta en legal forma afecta el derecho subjetivo que le asiste y que en virtud de su relación de ex empleado público es que interpone amparo por mora a fin de que se expida y notifique de su decisión la autoridad de Gobierno en los plazos razonables que la Ley establece.

Ofrece prueba (fs. 7/11) y manifiesta que se tenga a su letrado patrocinante como inscripto impositivamente en carácter de monotributista frente a la A.F.I.P. Solicita que se impongan las costas a la administración demandada incluyendo las previstas en el art. 104 inc. 5° de la Ley 9459.

Hace reserva de inconstitucionalidad, casación y caso federal.

2. - Admitida la demanda e impreso el trámite de ley (fs. 12), a fs. 18/22vta. y con fecha 28/09/16 comparece el Procurador del Tesoro con su letrada patrocinante pidiendo participación, constituyendo domicilio, solicitando acumulación y contestando la demanda.

Considera fundada la acumulación con los autos "Suarez, Juan Alberto c/ Provincia de Córdoba - Amparo por Mora" (Expte. N° 2887133) y "Maldonado, Juan Carlos c/ Provincia de Córdoba - Amparo por Mora" (Expte. N° 2887135), ambos de la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación, por razones de economía procesal y para evitar sentencias contradictorias evitando ocasionar un desgaste jurisdiccional y administrativo absolutamente innecesario y por sobre todas las cosas con el costo

procesal que esto implicaría.

Solicita que se rechace la presente acción de Amparo por Mora ya que carece de los presupuestos indispensables para su procedencia, ya que en la misma no existe derecho subjetivo ni interés legítimo alguno lesionado.

Cita jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia y afirma que conforme surge de la ley 6658 (art. 75) el denunciante no es parte en las actuaciones, por ende no posee situación jurídica alguna para reclamar la prosecución de las actuaciones e incluso respecto a las decisiones que se adoptaren en el proceso no le serían notificadas, precisamente por no ser parte.

Asimismo, dice, la pretensión del actor debe ser rechazada en cuanto que la decisión definitiva que se pretende de la administración resulta una facultad discrecional de la administración, configurándose el pedido de investigación administrativa como una serie de actos preparatorios, insusceptibles de lesionar una situación jurídica de derecho subjetivo preexistente en favor del accionante, que legitime a instaurar la presente acción.

Destaca que la pretensión del actor radica en que su representada dicte un acto administrativo para disponer la investigación administrativa pertinente y a su vez para establecer los responsables internos de la decisión de la privación de libertad ilegítima, para así poder llevar adelante las acciones resarcitorias del perjuicio sufrido.

Advierte que tal petición, bajo ningún punto de vista, puede generar una obligación de respuesta expresa

por parte de su mandante ya que el requerimiento formulado consistió en una supuesta "Obligación de Hacer", es decir, de dictar un acto administrativo, por lo que induce que el actor no reúne la situación jurídica subjetiva a que se refiere el art. 1 de la Ley 8508.

Expresa que el amparista persigue lograr a través de un procedimiento absolutamente errado y ante una autoridad manifiestamente incompetente que se de comienzo a la etapa instructoria en la que se investiguen hechos presuntamente irregulares en los que el actor estaría involucrado, o sea exige una concreta y determinada actuación, desnaturalizando esta particular acción.

Concluyen finalmente en que la demanda deducida resulta improcedente por no existir una situación de mora por parte de la administración y por no configurarse en la especie la legitimación activa exigida legalmente para interponer la acción de amparo por mora, solicitando en consecuencia su rechazo por ser contrario a derecho, con costas.

Hace reserva del caso federal y declara que su condición frente al IVA. es la de Responsable Inscripto y la de su abogada patrocinante la de Monotributista.

- 3.- Con fecha 11/10/2016 se declara improcedente el pedido de acumulación solicitado por la demandada y se dicta el decreto de autos para sentencia (fs. 25).
- Firme y consentido el mismo (fs. 26/28), queda la causa en estado de ser resuelta.
- 4. Con fecha 28/10/2016 el actor adjunta a su escrito de fs. 30/31vta. la fotocopia de la cédula de citación (Nota N° 2295/16) producida por el Tribunal de

Conducta Policial y Penitenciario, Secretaría de Faltas Gravísimas, destinada a Jorge Walter Nieva de fecha 14/04/2016 y entregada con fecha 26/09/2016.

Impugna el accionante la arbitrariedad manifiesta del informe de la demandada (18/22vta.) en virtud de la incongruencia de la afirmación de que su pretensión de acto administrativo para inicio o rechazo de la investigación administrativa resulta una obligación de hacer y la actividad de la propia repartición designada por la administración para entender en la cuestión habiendo concretado el respectivo acto administrativo requerido, haciendo lugar al pedido de inicio de actuaciones administrativas.

Considera el amparista que se debe rechazar y desestimar el informe y contestación producido por la demandada por no ajustarse a derecho, y valorar el acto de notificación para declarar abstracta la cuestión planteada.

5.- El artículo 52 de la Constitución Provincial constituye una eficaz garantía instituida en protección del administrado en su relación con la Administración.

Como lógica consecuencia del derecho de los ciudadanos de "peticionar a las autoridades", existe la obligación de la Administración de responder (art. 19 inc. 9 de la Constitución Provincial). La respuesta obligatoriamente debe ser expresa, conforme lo sostiene en forma uniforme y pacífica la doctrina (DIEZ, Manuel, *Derecho Administrativo* T. I pág. 250; MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, T. I. pág. 305).

Desde la jurisprudencia sentada invariablemente a

partir del caso "Carranza Vaca S.A. c/ D.P.H. - Amparo por Mora" (C.C.A. 1ª Sent. Nro. 8 del 18-09-87) se ha sostenido que el artículo 52 de la Constitución Provincial y la Ley 8508 que reglamenta el instituto, requiere para la procedencia de la acción: a) La situación de mora; b) El incumplimiento de un deber concreto impuesto por la Constitución, ley u otra norma de emitir un acto expreso frente a peticiones o recursos; c) La existencia de un plazo determinado; d) El ejercicio de función administrativa; e) La afectación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo de carácter administrativo (en el mismo sentido, T.S.J. Sent. Nro. 90/2013 "Tost, José Abraham c/ Provincia de Córdoba - Amparo por Mora - Recurso de Casación", entre muchas otras y SESIN, Domingo y PISANI. Beatriz, Amparo por mora de Administración, Advocatus, Córdoba, 2010, págs. 26 y ss.).

Por su parte la Administración se encuentra obligada a adoptar todas las medidas necesarias, conforme las facultades que le otorgan las normas procedimentales, a fin de producir dentro de los plazos legales establecidos por tales normas, las resoluciones expresas requeridas por los ciudadanos, satisfaciendo así el derecho de estos a "ser administrados", que se encuentra tutelado constitucionalmente por la acción de amparo por mora, obligación que sólo se extingue en el supuesto que el administrado hubiere accionado judicialmente en contra del acto denegatorio presunto. En consecuencia, con arreglo a la interpretación del sentido y alcance de este instituto, procederá la acción

de amparo por mora de la Administración de configurarse tales extremos.

Del mismo modo, resulta ajeno a esta acción toda pretensión destinada a obtener tanto el cumplimiento de otras obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, como aquellas que devienen como consecuencia de la ejecución de una resolución ya adoptada, corolario que fuera confirmado por el Tribunal Superior de Justicia en oportunidad de rechazar un recurso de casación (Sent. Nro. 129/1998 "Porchietto de Castellanos...", entre otras), criterio que ha sido reiterado (Sent. Nro.9 de fecha 11/03/2004 "Moyano de Meles c/..."), resultando indiferente al efecto, que se hubiera o no interpuesto pronto despacho, como que se encuentren vencidos los plazos para recurrir la denegatoria tácita.

6. - De la documentación acompañada surge que el actor presentó un escrito que tituló como reclamo administrativo previo de investigación administrativa que se tramitó mediante Control Ciudadano 576846 001 415 de fecha 01/09/2015 (fs. 9/11), para que se dicte el acto que disponga una investigación administrativa previa de corresponder, para determinar las responsbilidades administrativas en el hecho ocurrido el día 25/06/2014.

Atento no tener respuesta de parte de la demandada interpuso pronto despacho con fecha siete de abril de 2016 mediante control ciudadano 167882 001 016, indicando que a la fecha no se emitió resolución y de haberse efectuado no se notificó en forma expresa y fehaciente.

7. - A los fines de analizar la procedencia de la acción

de amparo por mora, corresponde determinar si las circunstancias fácticas acreditadas en autos ponen de manifiesto el cumplimiento de los requisitos de admisión de la acción de conformidad a la normativa reglamentaria.

Al respecto, es doctrina del Tribunal Superior de Justicia en la Sentencia N° 51 de fecha 21 Noviembre de 1996 en autos "Molina Herrera Adonis ...", como de esta Cámara en la Sentencia Nº 105 "Rozes, Luis Miguel ...", reiterada en la Sentencia N° 128 "Tost, José Abraham ...", entre otras; la que señala que si bien la acción está prevista como mecanismo judicial ante la situación objetiva de mora de la Administración, no cualquier miembro de la ciudadanía puede acceder a ella. Podrá interponerla quien ostente situación iurídico subjetiva de carácter una administrativo, es decir, quien ante la omisión de la Administración tenga lesionado un derecho subjetivo o interés legítimo de tipo administrativo.

Este razonamiento resulta de una hermenéutica integral y armónica de la normativa aplicable y, en particular, del art. 52 de la Constitución Provincial cuando delimita el universo de sujetos que pueden acudir a esta figura jurídica aludiendo a la "persona afectada" cuyo interés comprobará sumariamente el juez.

En igual sentido, el art. 1 de la Ley 8508 establece "Toda persona tiene derecho a interponer Acción de Amparo por Mora de la Administración (...) siempre que la omisión afecte un derecho subjetivo o un interés legítimo"; el art. 2 ib. al referirse a la legitimación

pasiva establece el alcance de la enumeración subjetiva en virtud de que la actuación sea en ejercicio de la función administrativa.

El Tribunal Superior de Justicia en la Sentencia N° 90/2013 "TOST, JOSÉ ABRAHAM C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - AMPARO POR MORA - RECURSO DE CASACIÓN" expresó que: ".el instituto de la acción de amparo por mora de la Administración fue concebido para proteger el derecho a peticionar y a obtener respuesta de la Administración Pública cuando el ciudadano asume el rol de "administrado" por encontrarse ante una situación jurídico-subjetiva de derecho administrativo, que lo vincula con un órgano dotado de potestad pública, que lo diferencia de las relaciones de sujeción general o particular que no están regidas por el orden jurídico ius administrativo.

De tal modo que la legitimación activa necesaria para interponer una acción de amparo por mora, exige del accionante la acreditación prima facie de ser titular de un derecho subjetivo o de interés legítimo de carácter administrativo, para revertir judicialmente una típica situación de mora administrativa con relación a una petición o impugnación.

11.- Como ha sostenido esta Sala a partir del precedente "Barciocco..." (Sent. Nro. 111/2001), la obligación de la Administración de resolver la petición, se hace operativa en aquellos casos en que el titular posee un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter administrativo, que tuviera fuente en una ley, reglamento, acto o contrato administrativo (cfr. CASSAGNE, Juan Carlos, Derecho Administrativo,

Editorial Abeledo-Perrot, Bs. As., 1982, Tomo II, pág. 474).

Asimismo, cuando el artículo 52 de la Constitución de la Provincia de Córdoba exige la acreditación del "interés del reclamante" o que sea una "persona afectada" quiere significar que sea titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo de carácter administrativo respecto de lo pretendido. Es decir, que el acto expreso que solicita sea emitido por la Administración en ejercicio de la administrativa, sea susceptible de lesionar por sí alguna de las enunciadas situaciones jurídicosubjetivas. Por ello, la norma constitucional ha remarcado en dos oportunidades que no cualquier persona o reclamante puede incoar el amparo por mora, sino que debe ser "persona afectada". Ello implica que debe acreditarse el interés "personal" y "directo" de la misma, susceptible por ende de lesionar una situación diferenciada al resto de la comunidad (conf. Sent. Nro. 111/2001 "Barciocco...", Sent. Nro. "Gutiérrez...", Sent. Nro. 115/2002 *121/2001* "Manzur...", Sent. Nro. 18/2003 "Vázquez...", Sent. Sent. Nro. *Nro.* 62/2003 "Gallo...". "Sánchez...", entre otras).

8. - En el *sub examine*, el Sr. José Walter Nieva promueve la presente acción de amparo por mora invocando como "reclamo administrativo" lo que en realidad constituye una "denuncia".

La lectura atenta y detenida del escrito suscripto por el Sr. Nieva permite determinar que la única pretensión que expresamente contiene en términos claros es que "...se disponga investigación previa de corresponder" (cfr. fs. 10vta.).

Ello sobre la base de denunciar que fue objeto de una medida privativa de la libertad, con motivo de ".una decisión ilegal y arbitraria del Sr. Jefe de U.D. Crio. My. Gerbino, -quien habría concurrido al lugar a hacer cumplir una legislación administrativa disciplinaria-; sabiendo y conociendo que la manda legal que venía a imponer no le permitía ni le habilitaba bajo concepto alguno, proceder a privar de libertad sin contar con orden judicial ni para el ingreso al lugar (sector privado del establecimiento comercial) y donde se desarrollaba una convocatoria no pública y únicamente solo para adherentes y afiliados a la entidad gremial..." (cfr. fs. 9vta.). La presentación así incoada por el interesado no es un reclamo administrativo relativo a un derecho subjetivo o un interés legítimo de titularidad del Sr. Nieva. El escrito de referencia si bien alude al agravio moral y material significativo de la privación ilegítima de su libertad, y del ataque a su libertad personal y a la ley de asociaciones profesionales, sin embargo no peticiona nada con base en un derecho subjetivo o interés legítimo, que pueda encuadrar en el art. 1 de la Ley 8508, que le causan un daño y perjuicio reprochable, nada reclama al respecto.

Antes bien, su presentación es claramente una "denuncia" frente a la cual el Sr. Nieva inviste la condición jurídica de interés simple, de denunciante. El interés simple no tiene tutela judicial ni tampoco administrativa, salvo para la presentación de denuncias (vid. GORDILLO, Agustín, *Tratado de*

Derecho Administrativo, Capítulo III, El derecho subjetivo en el derecho de incidencia colectiva, pág. III-18).

En este sentido, la Ley 5350 t.o. por Ley 6658 al reglar sobre el "Impulso procesal.

Parte en el procedimiento" en el art. 13 establece: "La actuación administrativa puede iniciarse de oficio o a petición de quien tenga derecho o interés legítimo, sin perjuicio de la comparencia espontánea o por citación de aquellos a quienes el acto a dictarse pudiera afectar sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Los menores adultos podrán actuar por sí o por apoderado. El que instare un procedimiento relacionado con obras o servicios públicos, o con el objeto de lograr una decisión comprendida en las facultades potestativas de la Administración, no será tenido por parte en el procedimiento".

Por su parte, el art. 72 ib. sobre "Facultad de denunciar" dispone: "Todapersona que tuviere conocimiento de la violación de Leyes, Decretos o resoluciones administrativas por parte de órganos de la Administración, podrá denunciarlo a la autoridad competente".

La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, personalmente o por representante o mandatario (art. 73 ib.);

En particular, el art. 75 preceptúa bajo el título "Situación del denunciante en el procedimiento" que "El denunciante no es parte en las actuaciones, salvo cuando por la denuncia se pretenda o reclame algún derecho".

Es conducente reiterar que en el objeto o contenido de la presentación impulsada por el Sr. Nieva, nada se reclama con relación a un derecho subjetivo o interés legítimo. El Sr. Nieva no ha concretado ni individualizado pretensión alguna de contenido sustancial o material contra la Administración.

Si bien invoca su calidad de policía retirado, lo cierto es que el objeto de su denuncia dirigida al Poder Ejecutivo Provincial, procura que se disponga una investigación administrativa previa y que se abra a prueba (cfr. fs. 10vta.).

En definitiva, en el contexto de las circunstancias descriptas, en autos no se acredita la legitimación referenciada, por cuanto el actor no es titular de derecho subjetivo o interés legítimo cuya defensa procure eficazmente mediante su denuncia.

En consecuencia, la demanda deducida resulta improcedente por no configurarse en la especie la legitimación activa exigida legalmente para interponer la acción de amparo por mora, la que supone un derecho subjetivo o un interés legítimo personalizado, diferenciado del genérico que asiste a cualquier miembro de la comunidad.

Para que el actor pudiere ser parte interesada del trámite con el que impulsa su denuncia, habría sido al menos necesario que se pretenda o reclame algún derecho (art. 75 Ley 5350 t.o. Ley 6658), lo que no acontece respecto de su presentación.

9. - Desde la perspectiva más favorable al actor, la pretensión objeto de la acción se encuentra satisfecha con la notificación producida por el Tribunal de

Conducta Policial y Penitenciario, Secretaría de Faltas Gravísimas, dirigida al Sr. Jorge Walter Nieva, de fecha 14/04/2016 y notificada el 26/09/2016, mediante la cual se lo puso en conocimiento que ".a tenor del escrito presentado oportunamente titulado como "Pronto Despacho", de fecha 07/04/16, se han iniciado Actuaciones Administrativas N° 1014242, (Adj. Expte. N° 1015178), las cuales se sustancian ante la Secretaría de Faltas Gravísimas de la Oficina de Investigaciones y Aplicación de Sanciones del Tribunal de Conducta Policial y Penitenciario, encontrándose a la fecha en trámite. Asimismo se le hace conocer a Ud. los alcances del Art. 56 del R.R.D.P. (Dcto. 1753/03 y modificaciones)." (cfr. fs. 29).

Esta notificación producida con anterioridad al vencimiento del plazo para producir el informe del art. 7 de la Ley 8505, sustrae de materia litigiosa a la acción.

10. - En cuanto a las costas, corresponde sean impuestas por el orden causado, atento que la interpretación jurídica sobre la configuración de la legitimación procesal activa para interponer amparo por mora de la Administración, pudo inducir al actor a considerarse en mejores condiciones para accionar (art. 10 de la Ley 8508 y doctrina del T.S.J. Sentencia N° 90/2013 "Tost...").

Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL HUMBERTO SÁNCHEZ GAVIER, DIJO:

Que por las constancias existentes en autos, adhiere a los fundamentos y a las conclusiones arribadas por la Señora Vocal preopinante, votando en consecuencia en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARÍA INÉS ORTIZ DE GALLARDO, DIJO: Corresponde:

- 1.- No hacer lugar a la acción de amparo por mora interpuesto en autos por el Sr. José Walter Nieva en contra de la Provincia de Córdoba.
- 2. Imponer las costas por el orden causado y regular, en forma definitiva, los honorarios profesionales del Dr. Walter Gerardo Ferrero, en conjunto y en proporción de ley, en la suma de Pesos veintiún mil trescientos cuarenta y tres con 60/100 (\$
- 21.343,60. -), con más la Suma de Pesos un mil seiscientos con 77/100 (\$1.600,77.-) (art. 104 inciso 5 de la Ley 9459), los que serán abonados por el beneficiario de los trabajos, si correspondiere (art. 1, Ley 9459).

Así voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DOCTOR HUMBERTO SÁNCHEZ GAVIER, DIJO:

Que adhería al criterio de la Señora Vocal preopinante, por lo que emitía el suyo en igual sentido. Por ello, las previsiones legales citadas y el proveído de fs. 33,

SE RESUELVE:

- 1.- No hacer lugar a la acción de amparo por mora interpuesto en autos por el Sr. José Walter Nieva en contra de la Provincia de Córdoba.
- 2. Imponer las costas por el orden causado y regular,

en forma definitiva, los honorarios profesionales del Dr. Walter Gerardo Ferrero, en conjunto y en proporción de ley, en la suma de Pesos veintiún mil trescientos cuarenta y tres con 60/100 (\$

21.343,60. -), con más la Suma de Pesos un mil seiscientos con 77/100 (\$1.600,77.-) (art. 104 inciso 5 de la Ley 9459), los que serán abonados por el beneficiario de los trabajos, si correspondiere (art. 1, Ley 9459).

Protocolizar y hacer saber.-

SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo VOCAL DE CAMARA

ORTIZ de GALLARDO, Maria Ines del Carmen VOCAL DE CAMARA